

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-328/2024, ST-JE-330/2024 Y ST-JE-332/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ

TREJO

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ

CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de diciembre de 2024.1

VISTOS para resolver los autos de los juicios citados al rubro, promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De las demandas y del expediente se advierten:
- **1. Inicio del proceso electoral.** El 20 de octubre de 2023, inició el proceso electoral local 2023-2024, para renovar la legislatura y ayuntamientos de Querétaro.
- **2. Denuncia.** El 9 de mayo, **DATO PROTEGIDO** presentó queja en contra de **DATO PROTEGIDO**, por la presunta difusión de niñas y niños en propaganda en su cuenta de Facebook, así como la falta al deber de cuidado de los partidos.
- **3. Procedimiento especial sancionador.** El 23 de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia, fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se pronunció sobre la adopción de medidas cautelares, y entre otras cuestiones, emplazó a los denunciados.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

² En adelante TEEQ.

- **4. Remisión al TEEQ.** El 27 de junio, una vez desahogadas las etapas procesales, se recibió en el tribunal local el expediente del PES el cual fue integrado como **DATO PROTEGIDO**.
- **5. Resolución impugnada.** El 15 de noviembre, el TEEQ determinó en lo que interesa: i) La existencia de la vulneración al interés superior de la infancia y la adolescencia, atribuidos a **DATO PROTEGIDO**, postulado en común por los partidos políticos **DATO PROTEGIDO** y por culpa *in vigilando* a los citados partidos; ii) Imponer una sanción económica a los presuntos infractores; iii) dictar medidas de reparación integral.
- **II. Juicios electorales.** Los días 25 y 26 de noviembre, el ciudadano y los partidos presentaron, respectivamente, juicio electoral para controvertir la resolución local.
- **1. Recepción y turno.** Los días 28 y 30 de noviembre se recibieron en esta sala las demandas y anexos, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes y turnarlos a su ponencia.
- **2. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicaron los asuntos, se admitieron y se cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver estos juicios por territorio y materia, porque se promovieron en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que se determinó la existencia de infracciones electorales en propaganda electoral local no relacionada con gubernatura.³

No pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de 15 de octubre de este año incorporó el juicio electoral⁴ a los medios de

_

³ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°; 3°, 4°; y 6°, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Artículo 111 1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo. 2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación. 3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día



impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local. Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente⁵ y en los lineamientos⁶ de la Sala Superior. Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

SEGUNDO. **Designación del magistrado en funciones**⁷. Se hace del conocimiento de las partes la designación de Fabián Trinidad Jiménez, secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, en funciones de magistrado de su pleno.⁸

siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

⁵ JUICÍO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral. Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante. Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos políticoelectorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido

^{*}El resaltado es de esta sentencia

⁶ LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

⁷ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/164217.

https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217.

8 Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una resolución emitida por el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Acumulación. Esta sala regional advierte conexidad en la causa en los juicios en virtud de que se combate el mismo acto. Por tanto, se ordena la acumulación de los juicios ST-JE-330/2024 y ST-JE-332/2024 al juicio ST-JE-328/2024, por ser este el primero que se recibió en esta sala. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad:9

- a. Forma. Se presentaron por escrito y se asienta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.
- b. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó el 19 de noviembre al ciudadano actor y el 20 siguiente al DATO PROTEGIDO, mientras que las demandas se presentaron los días 25 y 26 de noviembre, respectivamente, esto es, dentro del plazo legal de 4 días¹⁰.
- c. Legitimación e interés jurídico. El ciudadano actor y los partidos DATO PROTEGIDO fueron parte sancionada en el PES que originó la resolución impugnada,¹¹ por lo que tienen legitimación e interés para promover estos juicios.
- d. Personería. En el caso de los juicios promovidos por partidos, está reconocida por las autoridades instructora y resolutora.

SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁹ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). ¹⁰ No se omite señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar el Congreso local, comenzaron a ejercer el cargo el pasado 26 de septiembre del presente año, aunado a que la resolución reclamada se emitió el 15 de noviembre; por lo que se considera justificado que el cómputo de los plazos en los presentes asuntos se realice contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

¹¹ Para referirse al procedimiento especial sancionador.



e. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

SEXTO. Estudio de fondo

1. Competencia de autoridades del IEEQ

La persona denunciada considera que la sentencia carece de motivación, porque desde su comparecencia al procedimiento cuestionó la competencia de la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ, y de la encargada de la Coordinación de la Oficialía Electoral.

Sin embargo, aduce, el tribunal responsable se limitó a invocar como hecho notorio que ese tema fue previamente resuelto en el recurso de apelación **DATO PROTEGIDO**, sin fundar ni motivar en este asunto la validez de las actuaciones de esos funcionarios y su trascendencia en el procedimiento del que forma parte.

El agravio es inoperante.

El 13 de septiembre el denunciado presentó al tribunal local un escrito para cuestionar la competencia de la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Coordinadora de la Oficialía Electoral, porque no fueron designadas por el Consejo General del IEEQ, en términos de los artículos 61 y 62 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 12 argumento analizado por el tribunal responsable como una cuestión previa.

En lo atinente, el TEEQ invocó como hecho notorio que el 31 de octubre, al resolver el recurso de apelación **DATO PROTEGIDO**, determinó, entre otras cosas, confirmar la validez de la designación de la entonces encargada de despacho y su competencia.

En ese juicio se impugnó la omisión de diversos órganos del IEEQ de nombrar a la titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos porque representaban un vacío de legalidad y certeza; por otra parte, el nombramiento irregular de la encargada de despacho de esa dirección y

¹² Fojas 332 a 336 del cuaderno accesorio único.

su incompetencia para ejercer las funciones, en particular, las relativas a sustanciar los procedimientos sancionadores.

En torno de la designación de la encargaduría, determinó que el artículo 62, fracción XIV, de la ley electoral local, faculta a la presidenta del Consejo General de "...nombrar personas que funjan como encargadas de despacho para la Secretaría Ejecutiva, así como para las áreas ejecutivas de dirección y técnicas, en tanto se realice el procedimiento establecido en la normativa aplicable..."

Además, que al apegarse a esa norma, sus actuaciones se considerán válidas para ejercer las funciones previstas en el artículo 77 de la ley electoral local, **incluyendo la instrucción de diversos procedimientos especiales sancionadores**.

Lo **inoperante** del agravio proviene de que el tribunal responsable ya analizó y resolvió de manera previa el alcance jurídico general de la designación de la encargaduría de la dirección ejecutiva cuestionada.

Esto es, que esa determinación no se refirió a un procedimiento especial sancionador específico, sino a cualquiera de los sustanciados por esa funcionaria, dado que la impugnación en ese juicio tuvo ese carácter general e indeterminado, por ende, aplicable a cualquier procedimiento.

De ahí que esta Sala Toluca considera que no es necesario que el tribunal responsable analice de manera pormenorizada, en cada procedimiento sustanciado por esa encargada, la validez de sus actuaciones; máxime que en este juicio la causa de pedir comparte la misma naturaleza, sin que se invoquen causas de nulidad de actuaciones diversas a la resuelta o propias de los actos emitidos en el procedimiento, por lo que el agravio deviene **inoperante**.

En cuanto a la Coordinadora de la Oficialía Electoral, el tribunal desestimó el alegato al considerar que no se trataba de una encargaduría, sino de una designación del Consejo General del IEEQ, conforme al acuerdo IEEQ/CG/A/026/23.

Sobre esa base, el agravio también es **inoperante** porque, a diferencia de la encargaduría, la Coordinadora de la Oficialía Electoral sí fue designada por el Consejo General, por lo que, si la inconformidad planteada fue que no se sujetó al procedimiento previsto en el artículo

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL **TOLUCA**

ST-JE-328/2024 Y SUS ACUMULADOS

62, fracción VII, es evidente que con la emisión del acuerdo IEEQ/CG/A/026/23 se sustituyó cualquier situación distinta y adquirió definitividad y firmeza.

2. Inexistencia de la infracción

Tanto la persona denunciada como el **DATO PROTEGIDO** exponen agravios relacionados con la acreditación de la infracción, sobre la base de que las imágenes de los menores no son plenamente identificables; por ende, que no encuadran en la hipótesis sancionable y la resolución carece de una debida valoración de las pruebas.

En el caso del menor de 1 año, la persona denunciada argumentó además que se trata de **DATO PROTEGIDO**, por lo que no aplican de igual manera las exigencias previstas en el artículo 104 del Reglamento y las correlativas de los lineamientos.

Los agravios son fundados.

Niños mayores de 1 año

En el caso de los menores de 5 y 7 años, el tribunal responsable determinó la infracción con base en el acta de oficialía electoral **DATO**PROTEGIDO. Según el acta inserta en la sentencia, en la imagen 6:

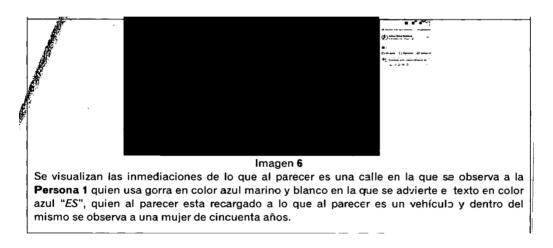
Se visualizan las inmediaciones de lo que al parecer es una calle en la que se observan diversas personas sentadas en sillas negras, entre ellas se observa de pie la **Persona 1**, en la parte inferior izquierda de la imagen se advierte un niño de cinco años, quien viste playera roja a quien se observa su rostro de manera parcial.

Respecto de la niña, se dice que:

Se visualiza las inmediaciones de lo que al parecer es un corredor comercial en el que se advierten diversos puestos comerciales, así como Del Segundo diversas personas que 00:00:56 al interactúan con la Persona 1 00:00:58 y la **Mujer 1**, en el segundo 00:00:57 entre la **Mujer 1** y la **Personas 1** se observa el rostro de una niña de siete laños.

Con esos elementos concluyó que, respeto de **las imágenes 6 y el extracto del video**, del segundo 00:00:56 al 00:00:58, el denunciado no cumplió con ninguno de los requisitos señalados en el marco normativo y no difuminó el rostro de un niño **en la imagen 6** y una niña en el video.

Sin embargo, del análisis del acta de oficialía electoral¹³ en que se sustenta la acreditación de la infracción **en cuanto a la imagen 6** se advierte que su contenido y descripción son los siguientes:



Como se advierte, **en la imagen 6 del acta de oficialía electoral** que obra en autos, tal como lo alegan los actores, no se aprecia ninguna imagen plenamente identificable de algún menor, ni directa o indirectamente, requisito sustancial para tener por acreditada la vulneración al interés superior de las infancias; de ahí lo **fundado** del agravio.

Por otra parte, en concepto de esta Sala Toluca, la imagen que se percibe del segundo 00:00:56 a 00:00:58 del video, entre la mujer 1 y el

_

¹³ Fojas 41 del cuaderno accesorio único.



hombre 1, no permite identificar de manera plena las particularidades de la menor que aparece de manera incidental.

Cabe precisar que la imagen fue capturada durante el recorrido (paneo) de la cámara del momento capturado, esto es, no se trata de una imagen fija; además, aparece en segundo plano y por una fracción de segundos, por lo que la toma continúa hacia un lugar diverso. Al respecto, en el acta de oficialía electoral la autoridad instructora puntualiza que la imagen fue tomada de la publicación de un video en la cuenta Facebook del denunciado.

En lo atinente, se debe considerar lo establecido en los *Lineamientos* para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuya última modificación fue aprobada por el consejo general del INE mediante acuerdo INE/CG481/2019, que definen las directrices que deben cumplir los participantes del ámbito político electoral, para salvaguardar el interés superior de la niñez, en los que, básicamente, la protección consiste en que cuando se trate de una "aparición directa" su imagen o voz no puede ser objeto de actos proselitistas sin el consentimiento expreso y por escrito de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de sus tutores, así como la explicación a la persona menor de la participación que tendrá para contar con su aceptación.

Por otra parte, en los lineamientos también se contempla el término "aparición incidental", que podrá ser entendida únicamente en situaciones no planeadas, premeditadas o controladas por los sujetos obligados, que sólo puede presentarse en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Ante el supuesto de una aparición incidental, de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o

cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

En el particular, la imagen cuestionada encuadra en lo establecido como una aparición incidental, aunado a que por la rapidez de su aparición (un segundo) la imagen de la persona infante aparece detrás de dos personas adultas y carece de nitidez, por lo que no la hace identificable, y no puede ser objeto de una infracción por vulneración al interés superior de la niñez. Ello es así porque el valor jurídico tutelado es la salvaguarda de la identidad, por lo que la velocidad de la toma y la captura solo de costado a la distancia de la toma, a juicio de esta sala no podría ser base para identificar a una sola persona sin duda alguna, de ahí que no sea derivable de forma sin lugar a dudas su identidad o imagen personal. De ahí lo **fundado** de su agravio respecto a esa imagen.

Similar criterio se sostuvo en el juicio electoral ST-JE-235/2024, al declarar inoperantes los agravios que pretendían revocar la inexistencia de la vulneración al interés superior de las infancias.

Niño de 1 año

En el caso del menor de un año, está acreditado que **DATO PROTEGIDO** del denunciado, como se advierte del acta de nacimiento que obra en autos;¹⁴ circunstancia que el denunciado invocó durante la instrucción y por lo cual presentó diversa documentación, con la finalidad de demostrar que cumplió con los lineamientos.

En su análisis, el tribunal responsable valoró las pruebas aportadas, con las cuales concluyó:

_

¹⁴ Foja 162 del cuaderno accesorio único.



No obstante lo anterior, el denunciado fue omiso en acreditar que presentó a la madre del menor de edad antes mencionado el aviso de privacidad integral, para informarle el propósito y tratamiento que se dará a sus datos personales que proporcionó, asimismo en cumplir con lo que indica el artículo 18 de los Lineamientos, el cual establece: "Quienes en sus actos político-electorales incluyan o exhiban de manera directa o incidental a niñas, niños y adolescentes, deberán entregar a quien o a quienes otorgaron el consentimiento para ello, un ejemplar del material, por lo menos cinco días anteriores a aquel en que se pretenda difundir", esto, porque de los documentos exhibidos por el denunciado no se advierte que dicho cumplimento se haya realizado cinco días antes de que se publicara en la red social.

En su demanda, el actor aduce que el tribunal responsable no se ocupó de analizar las circunstancias especiales del caso ni sus manifestaciones relativas a que ese infante es **DATO PROTEGIDO**; razón por la cual, a su decir, la sentencia vulneró el principio de exhaustividad.

El agravio es fundado.

Por principio, es necesario establecer que no pasa inadvertido que el ciudadano denunciado hace valer agravios respecto a la indebida aplicación de los lineamientos por exceder los requisitos de la ley para la aparición de menores.

No obstante, de manera excepcional tal agravio no se estudia en primer término porque el agravio que se analiza a continuación es preferente ya que entraña un error de subsunción. Esto es, el actor también sostiene que, dado el hecho de las circunstancias especiales de su caso, al ser **DATO PROTEGIDO**, los requisitos mencionados no aplican de la misma forma que en cualquier otro, por ser la norma sobre inclusiva, al contener casos respecto de los que no se justifica la exigencia de los mismos requisitos.

De tal forma, es preferente y de necesidad lógica, primero determinar si la disposición normativa es sobre inclusiva del caso del actor, para establecer si es posible la subsunción y, solo en caso de desestimarse, entonces sí, al dejar firme la aplicabilidad de esa norma, estudiar su validez.

El principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se establecen las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Ese derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹⁵

En el caso de los procedimientos sancionadores, los tribunales actúan como autoridad sancionadora por lo que deben reforzar su decisión analizando todos los elementos probatorios y argumentos aportados por las partes en todas las etapas de instrucción y sustanciación, bajo las reglas específicas del procedimiento.

Marco normativo.

¹⁵ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.



De conformidad con el artículo 4 de la Constitución que prevé el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.

Los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, establecen que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

En la entidad, el artículo 104 de la ley electoral establece el deber de los partidos políticos y candidatos para que, al difundir propaganda electoral en que aparezcan NNA, deberán tener el consentimiento escrito; opinión de NNA, con excepción del menor de 6 años, en cuyo caso bastará el consentimiento de la persona representante legal.

Por su parte, los lineamientos establecen, en lo atinente, que los sujetos obligados proporcionarán a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o en su caso, a la autoridad suplente, el aviso de privacidad integral.

Cabe reiterar que el tribunal responsable determinó la existencia de la infracción, únicamente por no presentar el aviso de privacidad integral y no acreditar que se entregó a las personas responsables legales del menor, la información sobre los efectos de su aparición con 5 días de anticipación.

En cuanto al aviso de privacidad, se destaca que las personas o sujetos obligados por los lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el Aviso de privacidad es un documento que tiene por objeto informar a la persona de la cual se recaben sus datos personales, los propósitos del tratamiento de éstos.

Sobre esa base, el deber de presentar ese aviso y entregar a los representantes legales la información relativa con 5 días de anticipación, tienen el mismo objetivo, esto es, que conozcan el propósito y el uso que se dará a la información del menor.

Además, el aviso de privacidad se concibe en esa ley como un documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable.

Caso concreto

En su escrito de comparecencia al procedimiento el denunciado manifestó de manera expresa que contaba con los permisos necesarios para utilizar la imagen **DATO PROTEGIDO**; para tal efecto aportó su acta de nacimiento, clave única de registro de población y el "consentimiento por escrito del representante legal de las niñas, niños y adolescentes para el uso de su imagen, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que los haga identificables". 16

Documentos que fueron admitidos y valorados por el tribunal responsable y que sirvieron de base para acreditar la edad del menor, por lo que no existe duda sobre su autenticidad y contenido. En el caso del escrito de consentimiento, calza las firmas de quienes se ostentaron como sus padres y lo acreditaron con el acta de nacimiento respectiva; fue así como el tribunal responsable presumió que ambas partes otorgaron el consentimiento, salvo prueba en contrario.

De esos documentos se concluye que, tal como lo expresa el denunciado, el menor es **DATO PROTEGIDO** y obtuvo el consentimiento de su cónyuge para los efectos siguientes:



¹⁶ Foja 154 del cuaderno accesorio único.



En lo atinente, el tribunal responsable tuvo por acreditado ese consentimiento; sin embargo, consideró necesario que el denunciado demostrara además, en términos de los lineamientos, que presentó a la mamá del menor el aviso de privacidad integral "...para informarle el propósito y tratamiento que se daría a sus datos personales...", asimismo, que entregó a quien o quienes otorgaron el consentimiento para ello, un ejemplar del material, por lo menos 5 días antes de su difusión, sin que de los documentos aportados se acreditaran esas circunstancias.

En ese contexto, lo **fundado** de los agravios deviene de que, tal como lo exponen el denunciado y el partido, el tribunal responsable omitió analizar las circunstancias en que se generó la aparición del menor con iniciales **DATO PROTEGIDO**; de manera concreta, que se trataba del **DATO PROTEGIDO** del candidato y que en la imagen difundida aparece también la madre, quien, junto con el padre, firmaron el consentimiento respectivo, por lo que se limitó a valorar de manera dogmática la inexistencia formal de un documento impreso intitulado aviso de privacidad integral.

En ese orden de ideas, esta Sala Toluca considera que, en este caso particular, el tribunal debió analizar el cumplimiento del requisito del aviso de privacidad integral, a partir del hecho de que el menor **DATO**PROTEGIDO es el **DATO PROTEGIDO** del denunciado; **DATO**PROTEGIDO; estuvo presente en el acto de campaña la madre, y se presentó el consentimiento por escrito con la firma de ambos.

Lo anterior porque, si bien los lineamientos no distinguen entre hijos propios y ajenos, su alcance y objeto es distinto, dependiendo de la edad del NNA del que se difunda su imagen.

En efecto, si se trata de que NNA de más de 6 años tengan conocimiento del uso que se dará a su imagen, no importa si son hijos propios o ajenos, porque se debe cumplir ese deber con independencia de que el menor esté bajo la tutela legal del denunciado.

En el caso particular, los propios lineamientos señalan que, en el caso de menores de 6 años, bastará el consentimiento de los padres y excepcionalmente el de uno solo, por lo que, al analizar el

cumplimiento de requisitos, se debe atender a la finalidad del aviso de privacidad integral.

Para efectos del conocimiento sobre el uso de la imagen de un menor de 1 año, es a los padres o sus representantes legales a quienes se tiene que informar sobre el alcance y uso que se dará a esa información, puesto que así lo establece la norma y los lineamientos.

Sin que el aviso de privacidad deba entenderse en un sentido estricto como un documento de tales o cuales características de impresión y diseño, tal como lo prevé la ley aplicable, al establecer que se concibe como un documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable.

Entonces, si en el consentimiento firmado por los padres al que se le dio pleno valor probatorio, se insertó la manifestación en el sentido de que ambos conocían los propósitos y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en que sería utilizada la imagen de sus menores hijos, para esta Sala Toluca ello se constituye como un aviso de privacidad integral, con independencia de que se encuentre inserto en un documento diverso.

Se considera así porque la norma prevé, de manera ordinaria, que ese aviso se entregue a los representantes de NNA, con el objeto de conocer el uso que se dará a su imagen, lo cual tiene alcances distintos según se trate de hijos propios o ajenos y según su edad.

Es así como los lineamientos establecen, en lo atinente, que los sujetos obligados proporcionarán a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o en su caso, a la autoridad suplente, el aviso de privacidad integral.

En el particular, no existe base razonable para considerar que la falta de un documento formal intitulado "aviso de privacidad integral", sea suficiente para acreditar que se vulneró el interés superior de NNA, puesto que son los padres los sujetos destinatarios de la norma al tratarse **DATO PROTEGIDO**, sobre el cual manifestaron, en el escrito de consentimiento, tener conocimiento del uso que se daría a la imagen del menor, **esto es, cumplieron el objetivo del aviso**.

Es decir, si el aviso se debe entregar a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o en su caso, a la autoridad suplente, y en este juicio



está acreditado que son el denunciado junto con su esposa quienes se ubican en esa hipótesis, exigir la presentación del aviso a sí mismos, con una anticipación de 5 días, constituye una carga desproporcionada, máxime que en el contenido del escrito de consentimiento señalaron de manera expresa conocer el uso que se daría a las imágenes, precisando incluso que sería durante las campañas del proceso electoral 2023-2024, en la propia campaña del padre, lo que entraña de manera expresa el objeto del aviso de privacidad integral.

Cabe precisar que este criterio no es contrario al establecido por la Sala Superior al resolver los juicos SUP-REP-719/2024, SUP-REP-446/2024 y SUP-REP-670/2024, puesto que en esos asuntos en que se difundieron imágenes de hijos propios, se acreditó la infracción porque no se presentó el consentimiento por escrito o bien, evidencia de que los NNA mayores de 6 años, fueron informados del uso de su imagen; hipótesis distinta en este caso en que se trata de un menor de 1 año.

En consecuencia, al ser fundados los agravios relativos a la inexistencia de la infracción, lo que procede es revocar la resolución impugnada; y al no existir conducta reprochable, se torna innecesario analizar el resto de los agravios.

SÉPTIMO. Se ordena suprimir los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto conozca el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales ST-JE-330/2024 y ST-JE-332/2024 al diverso ST-JE-328/2024. Glósese copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada.

TERCERO. Se ordena la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de esta sala regional, fungiendo en magistratura el secretario general ante la ausencia justificada de la magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez por vacaciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.